

DECRETO # 361

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007 DEL MUNICIPIO DE NORIA DE ÁNGELES, ZACATECAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política del Estado de Responde a la idea de la organización comunitaria, con gobierno autónomo. Antaño, la doctrina mexicana veía en el municipio una forma de organización administrativa descentralizada por región o territorio, recientemente y producto de un arduo debate en el Honorable Congreso de la Unión, se le ha concedido el carácter de un auténtico nivel de gobierno capaz de generar su propio desarrollo. El municipio es, entonces, la instancia a través de la cual, el estado mexicano cumple con la prestación de servicios públicos básicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada; de ahí que la forma más característica de la descentralización regional en el derecho constitucional y administrativo mexicano, son el municipio y la comunidad. De igual manera, es la forma natural y política de organización de la vida colectiva, capaz de asegurar bajo una forma democrática, el ejercicio total de la soberanía popular.

Para el cumplimiento de la citada obligación constitucional, la hacienda pública municipal se traduce en el conjunto de ingresos, propiedades y gastos de los ayuntamientos, constituyendo así, el eje fundamental sobre el que gira la vida de las comunidades y la posibilidad de dotar de servicios a la población.



En síntesis, el principal instrumento de la actividad financiera del municipio es el *presupuesto*, consideradas las dimensiones y la relación de equilibrio o desequilibrio de sus dos partidas: entradas –tributos, endeudamiento, contraprestaciones- y, salidas –gasto público, corriente y de inversión-.

En una economía municipal sana, el sistema tributario debe ser la fuente más importante de recursos para cubrir los gastos públicos. Por ello, es imperativo fortalecer la capacidad recaudatoria de los municipios, con el fin de que se recurra, cada vez menos, al endeudamiento como alternativa para la realización de obra pública o el otorgamiento de servicios, lo que puede significar un desequilibrio financiero al no soportar el costo de la deuda.

A partir de este contexto se inscribe el compromiso de esta Legislatura para actualizar el marco jurídico, administrativo e institucional que norma la actuación municipal y su conformación hacendaria; por ello, el análisis individual de las iniciativas presentadas por los ayuntamientos del Estado, tuvo como premisa fundamental, verificar que los ordenamientos jurídico fiscales contemplaran las figuras o rubros tributarios que la Constitución establece, atendiendo a una estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que deberán percibir los municipios, acordes con la realidad económica y social que prevalece en cada uno de ellos. La finalidad de este ejercicio legislativo, es resolver, en lo posible, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria para que fortalezcan el desarrollo general del Estado y del país.

Considerando que es obligación del poder público de los municipios, el promover el desarrollo integral del Estado, organizando para ello un sistema de planeación democrática que tome en cuenta las aspiraciones y demandas de la sociedad e incorporándolas en sus propios planes municipales de desarrollo, el Ayuntamiento debe sujetar sus planes y programas a los principios de la ciencia de la administración pública, en forma permanente y continua, para que los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, logren un verdadero beneficio para la colectividad, razón por la cual, el fortalecimiento financiero del municipio también es premisa fundamental de la Ley de Ingresos, en aras de fortalecer sus sistemas de recaudación.

Bajo esta perspectiva, es imprescindible que el marco normativo financiero contribuya a consolidar un sistema de recaudación municipal que mantenga las finanzas públicas sanas, que proporcione una mayor



certidumbre jurídica de sus ingresos y que privilegie ampliar el universo de contribuyentes, antes de buscar la implementación de nuevas figuras impositivas. Lo anterior, permitirá reorientar los ingresos hacia la atención de las necesidades más apremiantes de la población, procurando una menor dependencia de los recursos externos distribuibles.

Para el logro de los objetivos indicados, es necesario que el marco jurídico de la actuación del municipio sea claro y preciso, y que exista congruencia con las diversas disposiciones y ordenamientos legales, de tal forma que permitan el ejercicio adecuado y oportuno de sus atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la ciudadanía.

La política de ingresos que se adoptará para el ejercicio fiscal 2007 parte de dos ejes relacionados entre sí: la actualización y perfeccionamiento del marco jurídico tributario y la continuidad de un régimen fiscal equitativo en la distribución de las cargas y claro en el ejercicio del gasto público.

Se exhorta al Ayuntamiento para mantener un esfuerzo recaudatorio y de fiscalización, intensificando los procedimientos de control de gasto, tendiente a elevar el nivel de cumplimiento voluntario de los contribuyentes y reducir de manera significativa la evasión fiscal, sin que esto signifique incrementos, sino más bien, la ampliación de la base de contribuyentes y la eficientización recaudatoria de los municipios en los términos anotados.

Como se constató en las reuniones previamente realizadas con Presidentes Municipales y Tesoreros, se dejó claro que en el ejercicio fiscal 2007, no habrá incremento en lo que corresponde a impuestos, productos, derechos y aprovechamientos, salvo los ajustes casuísticos que por distintas razones presentaron y justificaron individualmente los ayuntamientos.

Cabe destacar que en las 55 propuestas de Ley de Ingresos que se recibieron en este Poder Legislativo, hay un notable avance en la elaboración, justificación, análisis y propuestas recaudatorias, lo que nos permite afirmar que lo aprobado por esta Legislatura en la Ley de Coordinación Hacendaria ha empezado a rendir sus frutos en el trabajo hacendario municipal, tanto en la vertiente cuantitativa como en la vertiente cualitativa.



Ha quedado consensado con la mayoría de los ayuntamientos la necesidad de avanzar, ahora sí en definitiva, en el primer semestre del 2007 en la actualización de las cartas catastrales y la aprobación de las tablas de valores unitarios, con la finalidad de que en el ejercicio fiscal 2008 transitemos al cobro del impuesto predial con base en valores. Esto es, llegar al cumplimiento de la reforma constitucional que nos obliga al cobro de este impuesto mediante la modalidad valores en lugar de la cuota fija que se habrá de aplicar nuevamente en el 2007 en perjuicio de la hacienda municipal y de los contribuyentes de más escasos recursos; esto es así, a pesar de nuestra insistencia y del conocimiento de que bajo la modalidad de "cuota fija" se beneficia más a los que más tienen y, por consiguiente, pagan más quien menos tienen; sin embargo, las dificultades técnico administrativas han impedido hacer realidad esta intención legislativa. Por tanto, en acuerdo con el Ejecutivo del Estado, se estarán dando los pasos definitivos para cambiar de modelo para el cobro del impuesto predial en el ejercicio fiscal 2008.

Finalmente, después de haber hecho un riguroso análisis y evaluación de cada una de las iniciativas, primera vez, con excepción de las tres Iniciativas de Ley que no fueron presentadas, se aprueba una Ley de Ingresos por cada municipio, procurando atender las dos obligaciones que como Legisladores la ciudadanía nos encomendó; la primera, es que las Leyes emanadas de esta Legislatura lleven invariablemente la componente de la justicia social, sobre todo, para los que menos tienen; y la segunda, es que los municipios logren recaudar el mayor monto de recursos en beneficio de los servicios que por Ley deben prestar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 86, 88, 90 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se:

DECRETA:



LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007 DEL MUNICIPIO DE NORIA DE ÁNGELES, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2007, el municipio de **Noria de Ángeles** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.



II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
Α	0.0100	0.0131
В	0.0051	0.0100
С	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

Gravedad: 0.7233
 Bombeo: 0.5299

- b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:
 - De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;
 - De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.



IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.66**% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2007. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2**% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:



- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 10.9059 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0883 salarios mínimos;
- Refrescos embotellados y productos enlatados: 7.3760 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.7423 salarios mínimos, y
- c) Otros productos y servicios: 5.0875 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5277 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán dos cuotas de salario mínimo;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7269 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.0917 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3053 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **21**% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.0000 cuota de salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.



ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.



ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
- a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y



b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
a)	Mayor	0.0988
b)	Ovicaprino	0.0656
c)	Porcino	0.0656

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

	Sala	arios Mínimos
a)	Vacuno	1.2050
b)	Ovicaprino	0.7290
c)	Porcino	0.7230
d)	Equino	0.7230



	e) f)	Asnal Aves de corral	0.9476 0.0375
III.		de báscula, independientemente del tipo de ga 0.0025 salarios mínimos;	nado, por
IV.		oducción de ganado al rastro fuera de los nales, por cada cabeza:	horarios
		Salario	s Mínimos
	a)	Vacuno	0.0879
	b)	Porcino	0.0600
	c)	Ovicaprino	0.0543
	d)	Aves de corral	0.0146
V.	Refr	igeración de ganado en canal, por día:	
			s Mínimos
	a)	Vacuno	0.4733
	b)	Becerro	0.3076
	c)	Porcino	0.2739
	d)	Lechón	0.2537
	e)	Equino	0.1999
	f)	Ovicaprino	0.2537
	g)	Aves de corral	0.0025
VI.	Tran	asportación de carne del rastro a los expendios, po	or unidad:
• • • •			s Mínimos
	a)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras	0.6003
	b)	Ganado menor, incluyendo vísceras	
	c)	Porcino, incluyendo vísceras	
	d)	Aves de corral	
	e)	Pieles de ovicaprino	0.1298
	f)	Manteca o cebo, por kilo	
VII.	Incir	neración de carne en mal estado, por unidad:	s Mínimos
	a)	Ganado mayor	
	а) b)	Ganado mayor	
	·		
VIII.		causará derechos, la verificación de carne en	
		venga de lugares distintos al del municipio,	siempre y

cuando exhiban el sello del rastro de origen.



CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

143	Signientes Cuotas.
I.	Salarios Mínimos Asentamiento de actas de nacimiento 0.4490
II.	Solicitud de matrimonio
III.	Celebración de matrimonio:
	a) Siempre que se celebre dentro de la oficina: 6.6841
	b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:
IV.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta 0.7205
٧.	Anotación marginal
VI.	Asentamiento de actas de defunción 0.4503
VII.	Expedición de copias certificadas 0.6428

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.



CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I.	Por	inhumaciones a perpetuidad:	
		Salario	s Mínimos
	a)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años	. 3.0058
	b)	Con gaveta para menores hasta de 12 años	. 5.7707
	c)	Sin gaveta para adultos	. 6.7503
	d)	Con gaveta para adultos	16.6074
II.		cementerios de las comunidades rurales por inhun petuidad:	naciones a
		Salario	s Mínimos

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Para menores hasta de 12 años...... 2.3135

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja

a)

icacio	ones causarán por hoja:
l.	Salarios Mínimos Identificación personal y de no antecedentes penales 0.7974
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo 0.5984
III.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera
IV.	De acta de identificación de cadáver 0.3072
٧.	De documentos de archivos municipales 0.6169



ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **2.8445** salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10**% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:



				Sala	arios Mínimos
a)	Hasta		200	Mts ²	2.8908
b)	De 201	а	400	Mts ²	3.4253
c)	De 401	а	600	Mts ²	4.0570
d)	De 601	а	1000	Mts ²	5.0565

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0021** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

					Salario	s Mínimos
	SUPERFICIE			TERRENO	TERRENO	TERRENO
				PLANO	LOMERIO	ACCIDENTADO
				0.0400	- -040	04.0400
a).	Hasta 5-00-00 Has			3.8198	7.5319	21.3403
b).	De 5-00-01 Has	а	10-00-00 Has	7.5149	11.1671	32.0441
c).	De 10-00-01 Has	а	15-00-00 Has	11.1574	18.7801	42.7013
d).	De 15-00-01 Has	а	20-00-00 Has	18.7401	30.0381	74.7112
e).	De 20-00-01 Has	а	40-00-00 Has	30.0231	43.7043	95.2208
f).	De 40-00-01 Has	а	60-00-00 Has	37.4272	70.5565	116.9332
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	45.6841	82.3638	134.7530
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	52.7373	88.4754	155.6163
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	60.8353	106.0644	180.5829
j).	De 200-00-01 Has	3	en adelante, se			
	aumentarán por		cada hectárea			
	excedente			1.3970	2.2377	3.5570

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **7.5619** salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Minimos
a).	Hasta		\$ 1,000.00	1.7004
b).	De \$ 1,000.01	a	2,000.00	2.2071
c).	De 2,000.01	a	4,000.00	3.1794
d).	De 4,000.01	a	8,000.00	4.1085
e).	De 8,000.01	a	11,000.00	6.1590
f).	De 11,000.00	a	14,000.00	8.2037



Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.2648 cuotas de salario mínimo. IV. Certificación de actas de deslinde de predios............ 1.6252 V. Certificado de concordancia de nombre y número VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del VII. VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas: a) b) IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio...... 1.3412 Χ. Autorización de divisiones y fusiones de predios....... 1.6254 XI. Expedición de carta de alineamiento...... 1.2684 XII. XIII. Expedición de número oficial...... 1.2709

CAPÍTULO VIII SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:



HABITACIONALES URBANOS:

a)	Residenciales, por M²
b)	Medio:
	 Menor de 1-00-00 Ha., por M²
c)	De interés social:
	1. Menor de 1-00-00 Ha. por M ²
d)	Popular:
	 De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²
	Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta s tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen redominantemente.

ESPECIALES:

	Salarios Mínimos
a) Campestre por M ²	0.0204
b) Granjas de explotación agropecuaria, po	or M ² 0.0247
c) Comercial y zonas destinadas al	comercio en los
fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0247
d) Cementerio, por M ³ del volumen	de las fosas o
gavetas	0.0809
e) Industrial, por M ²	0.0172

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.



La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

		Salarios Mínimos
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles: 6.7125
	c)	Verificaciones,investigacionesyanálisistécnicosdiversos:5.3669
III.		edición de constancia de compatibilidad urbanística icipal: 2.2379
IV.		edición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad ondominio, por M² de terreno y construcción: 0.0629

CAPÍTULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición para:

- Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, 1.2475 salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del 3 al millar aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;



- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 3.6842 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4301 a 2.9929 salarios mínimos;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, 3.6158 salarios mínimos;
 - a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento: **20.9696** salarios mínimos, y
 - Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho: 14.6103 salarios mínimos;
- V. Movimientos de materiales y/o escombro, 3.6929 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.4301 a 2.9789 salarios mínimos;
- VI. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal: 0.1016 salarios mínimos;
- VII. Prórroga de licencia por mes, 4.0346 salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

		Salarios Mínimos
a)	Ladrillo o cemento	0.6124
b)	Cantera	1.2242
c)	Granito	1.9463
d)	Material no específico	3.0231
e)	Capillas	36.0196

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.



CAPÍTULO X EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Comercio ambulante y tianguistas (mensual)	0.8907
Comercio establecido (anual)	1.8605

II. Refrendo anual de tarjetón:

Comercio ambulante y tianguistas	1.2750
Comercio establecido	0.8500

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos	1.6330
b) Puestos semifijos	2.0681

- IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1233** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.
- V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1233** salarios mínimos.

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 30

Los ingresos derivados de:

 Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;



II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.2945** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios	Mínimos
Por cabeza de ganado mayor	0.6855
Por cabeza de ganado menor	0.4553

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.2931** salarios mínimos, y
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.



TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 31

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 32

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 33

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 34

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

I.	Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia: 4.5641
II.	Falta de refrendo de licencia: 2.9711
III.	No tener a la vista la licencia:
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal: 5.7248
٧.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:9.5747
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:



	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona: 19.0077
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por persona:
VIII.	Falta de revista sanitaria periódica:
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:
Χ.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público: 15.2973
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:1.5939
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados: de 1.6826 a 9.1655
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:
XIV.	Matanza clandestina de ganado:
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: de 20.5323 a 46.1138
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: 10.2683
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:



XIX.		ar o usar indebidamente los sellos o firmas del		
XX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:			
XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:			
XXII.	Estacio	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado: 1.2927		
XXIII.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta ley:			
XXIV.	ner obstáculos o escombro en áreas públicas así como en baldíos y permitan éstos derrame de			
	Ayunta infracto fije par resarcii	El pago de la multa por este concepto no obliga al amiento a recoger o remover los obstáculos, el propio or deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le ra ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá ral Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera or fletes y acarreos.		
XXV.	Violaci	ones a los Reglamentos Municipales:		
	a)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: de 2.1051 a 16.5675		
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.		
	b)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:		



c)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:
d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública: 4.1833
e)	Orinar o defecar en la vía pública:
f)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:
g)	En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
	Ganado mayor2.3114Ovicaprino1.2567Porcino1.1690
h)	Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza:
i)	Destrucción de los bienes propiedad del Municipio:

ARTÍCULO 35

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 36

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 37

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.



TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de enero del 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2006, contenida en el Decreto número 189 publicado en el suplemento número 5 al número 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de diciembre del 2005.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2007 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2007.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil seis.

PRESIDENTE

DIP. GERARDO OLIVA BARRÓN

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ANTONIO VANEGAS MÉNDEZ

DIP. HILARIO TORRES JUÁREZ